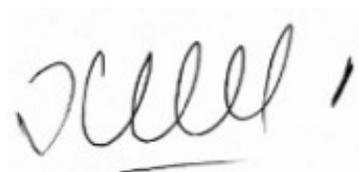


CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría, Caldas. 09 de febrero de 2022. Paso a despacho del señor Juez, demanda verbal sumaria de pertenencia incoada por ARNULFO GALEANO AMAYA contra RUFINO ZAMORA RAMIREZ para decidir su admisión.



JOHANNA ALEXANDRA LEON AVENDAÑO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría Caldas, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	VERBAL SUMARIO-PERTENENCIA
Radicado:	178734089001-2022-0008
Demandante:	ARNULFO GALEANO AMAYA
Demandado:	RUFINO ZAMORA RAMIREZ
Auto Interlocutorio N°	135

El ciudadano ARNULFO GALEANO AMAYA presenta demanda de pertenencia frente a RUFINO ZAMORA RAMIREZ y personas indeterminadas, respecto del bien inmueble identificado folio de matrícula inmobiliaria número 100-84119 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, como quiera que se aduce en los hechos de la demanda que se encuentran ejerciendo actos de posesión desde el año 1990, habiendo realizado entre otros, mejoras al predio objeto de litigio; al respecto, se considera:

Que verificada la demanda y sus respectivos anexos; así como el escrito de subsanación y documentos adjuntos, habiéndose acatado los presupuestos de los artículos 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el artículo 375 ibídem, la misma será admitida, y se le dará el trámite verbal sumario; por tanto, se ordenará correr traslado de la parte pasiva del término de diez (10) días para pronunciarse.

Igualmente, se ordenará dar aplicación a las disposiciones especiales del artículo 375 ibidem y Decreto 806 de 2020, en lo que fuere procedente.

Por otro lado, se ordenará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 100-84119 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas.

Finalmente se reconocerá personería judicial al abogado Luis Daniel Roa Carreño, portador de la T.P. 330.450 del C.S.J para representar los intereses de la parte actora, Ahora bien, como quiera que se depreca reconocimiento de personería a la abogada Alexandra Sepúlveda Rodas, portador de la T.P. como quiera 339.635 del C.S.J., respecto de ello se requiere se aclare si la misma, actuara como abogada sustituta; ello, en consideración a que pese que el artículo 75 del C.G.P. expone que se podrá conferir mandato a varios abogados, no es permitido que en el presente asunto actuar simultáneamente a ambos letrados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: *Admitir demanda de pertenencia, promovida por ARNULFO GALEANO AMAYA frente a RUFINO ZAMORA RAMIREZ y personas indeterminadas.*

SEGUNDO: *Tramitar la demanda por el proceso verbal sumario verbal sumario de que trata el Libro III, Sección Primera, Título II, Capítulo I, artículos 390 y siguientes del C.G.P.*

TERCERO: *Correr traslado a la parte demandada por el término de **diez días** conforme lo dispone el artículo 391 de la Ley 1564 de 2012.*

CUARTO: *Emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir en el presente trámite.*

QUINTO: *Para que se cumpla el emplazamiento aludido, este se hará en la forma y términos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso y lo contemplado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.*

SEXTO: *Transcurridos quince días a partir de la expiración el emplazamiento expresado en el artículo 108 referenciado, e igualmente culminado el término de un (1) mes plasmado en el inciso final del numeral 7 del art. 375 del C.G.P., se entenderá surtido respecto de las personas indeterminadas; a estas se designará un curador ad litem, quien ejercerá el cargo hasta la terminación del proceso.*

SEPTIMO: *Informar de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto colombiano para el Desarrollo Rural Incoder (hoy Agencia Nacional de Tierras – ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.*

OCTAVO. *La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener a) la denominación del juzgado donde se adelanta el proceso, b) el nombre del demandante, c) el nombre del demandado, d) número de radicación del proceso, e) indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, f) el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, para que concurren al proceso, g) identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a 7 centímetros de alto por 5 centímetros de ancho, con posterioridad a ello debe aportar fotografías de dicha labor.*

NOVENO. *La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de prevista en el artículo 392 del C.G.P.*

DECIMO: *Decretar como medida cautelar, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 100-84119 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas.*

DECIMO PRIMERO. *Reconocer personería judicial al abogado Luis Daniel Roa Carreño, portador de la T.P. 330.450 del C.S.J para representar los intereses de la parte actora, conforme al mandato conferido. Ahora bien, como quiera que se depreca reconocimiento de personería a la abogada Alexandra Sepúlveda Rodas, portadora de la T.P. 339.635 del C.S.J., respecto de ello se requiere se aclare si la misma, actuará como abogada sustituta; ello, en consideración a que pese que el artículo 75 del C.G.P. expone que se podrá conferir mandato a varios abogados,*

no es permitido que en el presente asunto actuar simultáneamente a ambos letrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



JOSE DAVID OLAYA ALZATE

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*La decisión se notifica en el Estado
No 016*

Hoy 10 de febrero de 2022

Jhanna
Jhanna Alexandra León
Avendaño
Secretaria